

**Rol N°21.198-1-2016**

**Vitacura, a catorce de marzo de dos mil diecisiete.**

**VISTOS;**

- Qué, a fojas 14 y siguientes, la denunciante y demandante, **ALENA LANG BARTL, C.I. 3.460.355-3**, abogada, domiciliada en calle Camino Turístico N°11.281, comuna de Lo Barnechea, interpone denuncia por infracción a la ley 19.496, y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.**, RUT 89.807.200-2, representada por **VÍCTOR GONZALO DURÁN JILES**, chileno, casado, ingeniero comercial, C.I. 13.455.277-8, y **CRISTIAN ALEJANDRO CHECHILINTZKY RODRÍGUEZ**, chileno, casado, ingeniero civil, C.I. 10.662.110-3, ambos domiciliados en calle Lord Cochrane N°326, comuna de Santiago, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1°, 3° letra d) y e), 23 y 24 de la ley 19.496, solicitando se condene al infractor al máximo de la multa establecida en el artículo 24 de la ley 19.496, con costas; que, asimismo, solicita se condene al demandado al pago de las sumas ascendentes a: \$1.517.746 y \$57.767, por concepto de daño emergente, y \$20.000.000, por concepto de daño moral, más los reajustes que establece el artículo 27 de la ley 19.496 y expresa condenación en costas;  
Se notificó la acción a fojas 34;

- Que, a fojas 32, la demandante señala nuevo domicilio de la demandada;

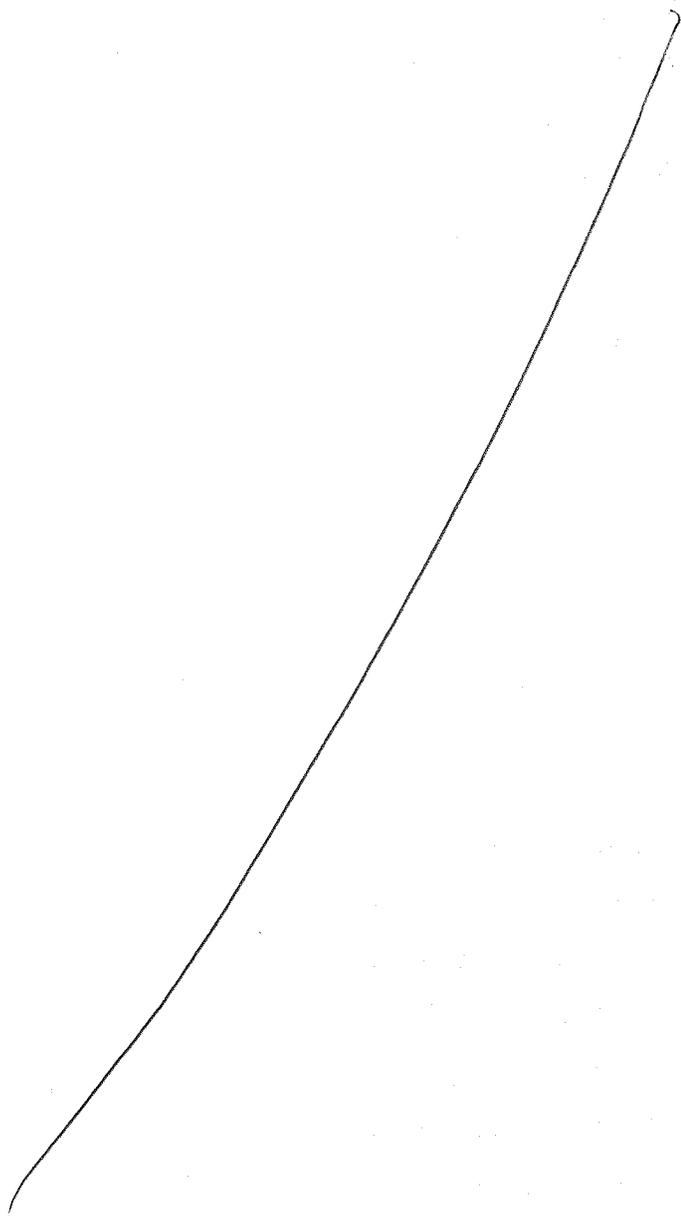
- Que, a fojas 93 y siguientes rola, con fecha 27 de octubre de 2016, comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de **ALENA LANG BARTL**, asistida por su abogada CAMILA GREBE RAMÍREZ, y la parte de **FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.**, asistida por su abogada, **MARÍA CONSUELO SIERRA SAN MARTÍN**; que, la parte denunciada y demandada de autos, contesta por escrito denuncia infraccional y demanda, solicitando se le niegue mérito, rechazándola en todas sus partes con expresa condenación en costas; que, en primer término, la

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GB 49

Sant.

APRECIACION



denunciada o alguno de sus dependientes, nunca han adulterado de ninguna manera recetas médicas; que, en cuanto a los hechos denunciados, dicha parte sostiene que, la supuesta copia de receta médica en que funda sus pretensiones la querellante, es una copia en blanco, que cualquier persona capaz habría devuelto por ilegibilidad; que, asimismo, le llama la atención que un Notario Público haya podido certificar el hecho de poder leerse un "número 4", toda vez que es un hecho notorio que nada se ve al respecto en el documento; repara el hecho que, la denunciante sostiene que estuvo ingiriendo el medicamento Arcoxia en dosis de 6 comprimidos diarios por 3 días seguidos, en circunstancias que la caja que habría adquirido viene en formato de 7 comprimidos por caja; que, en cuanto al derecho, el sentido que el legislador le da a la seguridad indicada en el artículo 3° de la ley 19.496, dice relación con el resguardo que debe brindar el establecimiento, respecto de los productos que comercializa, los que en el caso de autos, no presentaban ningún defecto; que, en relación al artículo 23, el menoscabo de la consumidora no tiene un nexo causal con el servicio prestado por la denunciada, pues la venta de los medicamentos se realizó dentro de los márgenes legales, sin deficiencias de calidad, cantidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida; que, la responsabilidad asignada por la norma legal precitada, se circunscribe al acto de consumo, por tanto no puede exigírsele a la denunciada que además sea responsable de cómo ingiere los medicamentos sus clientes; que, por tanto no se configura infracción alguna por parte de Farmacias Cruz Verde S.A., no resultando procedente imputarle falta a la ley 19.496, ni responsabilidad alguna por los supuestos daños sufridos por la querellante; que, la demandada contesta la demanda de autos, sosteniendo en relación a los hechos denunciados que, como algunos de los medicamentos que estaba comprando la demandante, eran con receta retenida, esta procedió a entregar al dependiente la receta prescrita por su médico; luego, la demandante reclama que, el dependiente, le entregó una supuesta copia de la misma, que no se encontraba conforme a la original pues en vez de

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

9761

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CFB 21

señalar que los remedios Nexium y Arcoxia debían tomarse cada 24 horas, disponía que debían tomarse cada 4 horas, imputando a Farmacias Cruz Verde S.A. el delito de adulteración de una receta médica prescrita por un profesional; que, en caso que la clienta hubiese solicitado la copia de la receta, esta no es una obligación legal, y de modo alguno el haberla entregado permite acreditar que existió intención de modificar la forma en cómo se debía consumir el medicamento; que, la demandada sostiene que producto de haber ingerido dichos medicamentos en la forma incorrecta y en forma más seguida que lo indicado por su médico tratante, le produjeron daños gástricos de tal magnitud que debió estar internada en la UCI de la Clínica Alemana por una semana; que, en cuanto al derecho, la demandada actuó conforme a la normativa vigente establecida, reteniendo la receta pues uno de los medicamentos se encontraba dentro de la clasificación de medicamentos de venta bajo receta retenida; que, en relación al artículo 23 de la ley 19.496, en la especie, el producto adquirido no presentaba ningún defecto que diga relación con fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio, no configurándose por tanto un actuar negligente; que, la demandante, plenamente capaz, concurrió al establecimiento y adquirió productos, procediendo a ingerir los medicamentos, conforme lo ordenado por su médico tratante; que, no corresponde imputar responsabilidad en este hecho al establecimiento que expende este tipo de productos, pretendiendo aplicar las reglas de la responsabilidad indirecta; que, en relación a la responsabilidad extracontractual, la demandante nada ha señalado en cuanto a los fundamentos normativos de la misma, siendo sus elementos el daño, la culpa o dolo, relación de causalidad y la capacidad delictual; que en autos, no existe ningún hecho ilícito que pueda atribuírsele a la demandada; que, en relación a las indemnizaciones solicitadas, la actora demanda la suma de \$57.767 y \$1.517.747, sin fundar su pretensión en una norma relacionada con la responsabilidad extracontractual, que permitan entender que existe un fundamento legal que la haga procedente; que, en cuanto al daño moral,

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

2.  
APRECIACION  
PUNTO SINDICADO

tiene un fundamento reparatorio y no punitivo; que claramente, no es el caso de la litis, ya que la actora solicita \$20.000.000 por concepto de una indemnización cuya efectividad no se encuentra acreditada y cuyo daño emergente no existe; que, adicionalmente, es improcedente el reclamo para solicitar indemnización por daño moral, la acreditación del perjuicio que se invoca; que, no se puede determinar la acreditación de los perjuicios demandados, ya que no existe relación entre el hecho que supuestamente ha causado el dolor y el servicio prestado por el demandado; que, ambas partes rinden prueba documental; que, la denunciante y demandante rinde además prueba testimonial, y la denunciada y demandada solicita peticiones concretas al tribunal, según consta en autos;

Que, a fojas 103 y siguientes, la denunciada y demandada deprecia los documentos;

Que, a fojas 108 y siguientes, la denunciante y demandante realiza observaciones a la prueba;

Que, a fojas 113 y siguientes, la denunciada y demandada deprecia los documentos, realiza observaciones a la prueba;

Que, a fojas 169 y siguientes, se copia el Oficio N°021533, de fecha 12/2016 del Servicio Nacional del Consumidor dirigido al Sr. Ricardo Ampuero Cortés, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Vitacura;

Que, a foja 172, con fecha 21 de febrero de 2017, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

**EN LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**  
**CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS**

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Handwritten signature*

*Señal*

1.- Que, a fojas 103 y siguientes, la denunciada y demandada de autos, objetó los siguientes documentos acompañados por la denunciante y demandante: **1)** Documento denominado "Receta Médica", presuntamente extendida por el Dr. Juan Pablo Sánchez Blanco, se objeta por falta de integridad, y por tratarse de un documento presentado por la parte contraria, emanado de un tercero absolutamente ajeno al presente juicio; que el documento no presenta firma ni autoría, que permitan dar seguridad, veracidad y certeza de su contenido; que, es más, que quien habría suscrito el documento no ha concurrido como testigo a reconocerlo, ni a dar razón de sus dichos; **2)** Documento denominado "Receta Médica", presuntamente extendida por el Dr. Juan Pablo Sánchez Blanco, se objeta por falta de integridad y por tratarse de un documento prácticamente en blanco e ilegible, presentado además por la parte contraria y emanado de un tercero ajeno al presente juicio; que, el documento no presenta firma ni autoría, que permitan dar seguridad, veracidad y certeza de su contenido; que, es más, que quien habría suscrito el documento no ha concurrido como testigo a reconocerlo, ni a dar razón de sus dichos; que dicho documento constituye una fotocopia, lo que resulta imposible, toda vez que el local en que se efectuó la compra no cuenta con fotocopidora ni ningún otro elemento que permita una operación de copia de documentos, lo que hace imposible que el relato de la actora tenga algún sustento fáctico; **3)** Documento denominado "Certificado" extendido por don Armando Ulloa Contreras, Notario Público, que certifica que "... en la última línea de la receta que se adjunta al presente certificado dice en su parte pertinente: ARCOXIA.... Milígramo C/.4 h oral por 3 días"; se objeta este documento por tratarse de un documento privado emanado de un tercero ajeno al juicio, y principalmente porque el documento que se está certificando es absolutamente ilegible; y es más, quien ha suscrito el documento no ha concurrido como testigo a reconocerlo, ni mucho menos a dar razón de lo que aparece estampado en ellos; **4)** Documento denominado "cerificado", extendido por María Paula Vial Cerda, Gastroenteróloga, de la Clínica Alemana, se objeta por tratarse de un documento privado, emanado de un tercero ajeno al juicio; que,

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

esta parte basa su objeción en su falta de autenticidad e integridad, ya que se trata de una copia; y además quien habría suscrito el documento no ha concurrido como testigo a reconocerlo, ni a dar razón de lo que aparece estampado; **5)** Documento denominado Boleta Electrónica N°218636, RUT 96.770.100-9, de fecha 24 de enero de 2016, se objeta por falta de integridad y por tratarse de un documento privado, emanado de un tercero ajeno al juicio; esta parte basa su objeción en su falta de autenticidad e integridad, ya que al ser una copia simple, no se basta a sí misma para dar fe en contra de esta parte, pues no consta la integridad y autenticidad; **6)** 9 documentos denominados "orden de atención", cuya fecha de emisión es el 19 de enero de 2016; se objetan estos documentos por falta de integridad y por tratarse de documentos privados, emanados de un tercero ajeno al juicio; que esta parte basa su objeción en su falta de autenticidad e integridad, ya que al ser copias simples, no se bastan a sí mismas para dar fe en contra de esta parte, pues no consta su autenticidad e integridad; **7)** Documento denominado "Informe de cuenta al paciente", de fecha 24 de enero de 2016, se objeta por falta de autenticidad e integridad, por ser un documento privado, emanado de un tercero ajeno al juicio, sin firma ni nombre de quien lo emite; que, al ser copias simples, no se bastan a sí mismas para dar fe en contra de esta parte, pues no consta su autenticidad e integridad; **8)** Documento denominado "Referencia R2016W835460, Materia: Solicita medios de prueba; cuya fecha no consta en ninguna parte del documento; se objeta este documento por falta de integridad, y por tratarse de un documento privado, emanado de un tercero ajeno al juicio, sin firma ni nombre de quien lo emite; en concordancia con lo anterior, dicha parte basa su objeción en que, al ser copias simples, no se bastan a sí mismas para dar fe en contra de esta parte, pues no consta su autenticidad e integridad; **9)** Documento denominado "Formulario Único de Atención de Público", "Materia: Traslado", "Materia: Informa Procedimiento Mediación"; "Materia: Informa Insistencia", y "Materia: Informa Cierre caso", se objetan estos documentos por falta de integridad, por tratarse de documentos privados, emanados de un tercero ajeno al juicio, sin firma ni nombre de

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CJL

ARIELSON

Sent

quien lo emite; en concordancia con lo anterior, dicha parte basa su objeción en que, al ser copias simples, no se bastan a sí mismas para dar fe en contra de esta parte, pues no consta su autenticidad e integridad; **10)** Documento denominado: "Unidades de Cuidados Intensivos/Intermedios Adulto Clínica Alemana de Santiago resumen de traslado"; se objeta por tratarse de un documento privado, emanado de un tercero ajeno al juicio; que, en concordancia con lo anterior, esta parte basa su objeción, en su falta de autenticidad e integridad, ya que, al ser una copia simple, no se basta en sí misma para dar fe en contra de esta parte, toda vez que no consta en autos la integridad o autenticidad de dicha copia;

**2.-** Que, este sentenciador, apreciando los antecedentes acompañados por la querellante y demandante de autos, individualizados en el considerando precedente, y objetados por la querellada en su presentación de fecha 02 de noviembre de 2016, rolante a fojas 103 y siguientes, de conformidad con las reglas de la sana crítica, procederá en la parte resolutive del presente fallo, respecto a todos los documentos allí singularizados exceptuando al signado con el número 2, a rechazar la objeción documentaria planteada, por cuanto, apreciados estos, resultan ser pertinentes con los hechos investigados en autos, y revisten características de integridad y autenticidad;

**3.-** Que, este sentenciador, apreciando el documento signado bajo el número 2, de la presentación de la denunciada, a fojas 103 y siguientes, y que fuera objetado por esta, de conformidad con las reglas de la sana crítica, procederá en la parte resolutive del presente fallo a acoger la objeción documentaria planteada por cuanto, apreciado este, no es posible apreciar claramente su contenido, no revistiendo por tanto características de integridad y autenticidad; que, dicha circunstancia no obsta a la certificación notarial, rolante a fojas 67, la que alude, específicamente, a la última línea de la receta médica: "medicamento Arcoxia milígramo c/.4 h Oral por 3 días", no entregando más información al respecto;

*Señt.*

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ARREGLACION

**EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGO:**

4.- Que, a fojas 96, el denunciado tachó a la testigo **ANA MARÍA TASSARA ROMÁN**, C.I. 4.955.313-7, de conformidad con el artículo 358 N°6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que el testigo conoce más de tres años a la actora, compartiendo con ella una vez a la semana por ese tiempo, por lo que induce que existe una amistad;

5.- Que, este Sentenciador procederá a desestimar la tacha de la testigo de autos, de fojas 96, en la parte resolutive del presente fallo, por cuanto, al tenor de las respuestas dadas por la testigo y en conformidad a las reglas de la sana crítica, ésta no carece de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio;

6.- Que, a fojas 98, el denunciado tachó a la testigo **VINKA ELENA DEL CARMEN KEGEVIC ROJAS**, C.I. 3.188.888-3, de conformidad con el artículo 358 N°6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que la testigo señaló que le interesa el resultado del juicio, y que es necesario recordar que la testigo anterior, tendiente a declarar se encontraba afuera y era la amiga de muchísimos años de la Sra. Alena, que es la Sra. Vinka Kegevic;

7.- Que, este Sentenciador procederá a desestimar la tacha de la testigo de autos, de fojas 98, en la parte resolutive del presente fallo, por cuanto, al tenor de las respuestas dadas por la testigo y en conformidad a las reglas de la sana crítica, ésta no carece de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio;

**EN CUANTO AL ASPECTO INFRACCIONAL:**

8- Que, de los antecedentes allegados al proceso, son hechos sustanciales, pertinentes y no controvertidos en autos los siguientes: **1.-** Que, la denunciante, **ALENA LANG BARTL**, con fecha 29 de diciembre de 2015, adquirió medicamentos en el local de Farmacias Cruz Verde ubicado en Carmen Fariña N°6509, Vitacura; **2.-** Que, en dicho local la denunciante adquirió, según receta médica, medicamentos, entre los

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

07/07

cuales se cuentan el Nexium, de 40 mg. y Arcoxia, de 120 mg; **3.-** Que, luego la denunciante debió ser internada en la urgencia de la Clínica Alemana a raíz de un cuadro ulceroso;

**9.-** Que, la parte denunciante para acreditar y fundamentar sus dichos, acompañó los siguientes documentos, objetados por la contraria:

**1.-** Boleta electrónica N° 703350391, emitida por Farmacias Cruz Verde, con fecha 29/12/2.015, donde consta compra de los medicamentos Focus, Nexium, Zadiar y Arcoxia, por un total de \$ 57.767, rolante a fojas 61; **2.-** Copia de receta médica original emanada de las bases de datos de Clínica Alemana, de fecha 29/12/2.015, suscrita por el Dr. Juan Pablo Sánchez Blanco, donde consta que el medicamento Arcoxia y Nexium, debía suministrarse cada 24 horas, rolante a fojas 65; **3.-** Copia emitida por Farmacias Cruz Verde de la receta suscrita con fecha 29/12/2.015, por el Dr. Juan Sánchez Blanco, certificada por notario público de Santiago, donde consta de la copia emitida que, el medicamento Arcoxia debía suministrarse cada cuatro horas, por tres días, rolante a fojas 66 y 67; **4.-** Certificado emitido con fecha 26/01/2.016, por la gastroenteróloga Dra. María Paula Vial Cerda, donde consta diagnóstico diferencial entre Gastropatía medicamentosa y úlcera gástrica contenida, rolante a fojas 68; **5.-** Certificado emitido con fecha 25/01/2.016, por el gastroenterólogo Dr. Raúl Yazigi García, donde consta que el cuadro sufrido por la demandante se debió a una sobredosis de antiinflamatorio, error derivado de la fotocopia hecha por Farmacias Cruz Verde, rolante a fojas 62 y siguientes; **6.-** Boleta emitida por clínica Alemana N° 218636, en que consta el pago efectuado por un valor de \$ 959.508, por hospitalización, exámenes, farmacia y otros, rolante a fojas 69 y siguientes; **7.-** Antecedentes de mediación realizada ante SERNAC, iniciada con fecha 15/04/2.016 que no tuvo resultado positivo por negativa de la contraparte, rolante a fojas 85 y siguientes; **8.-** Certificado emitido por la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Alemana, suscrita por el Dr. Cristian Silva Fernández, donde consta el estado de la paciente Alena Lang, rolante a fojas 92;

ARELACION

211

LA PULCRIDAD

ue, la parte denunciada y demandada, acompañó en autos los  
es documentos: **1.-** Copia boleta de Farmacias Cruz Verde S.A.,  
valor de \$57.767, N°703350391, rolante a fojas 37; **2.-** Ficha  
o, rolante a fojas 38 y siguientes; **3.-** Mandato Especial  
ias Cruz Verde S.A. a Rojas Barahona, Sergio Alejandro, rolante  
44 y siguientes;

ue, la denunciante sostiene y reclama, que al concurrir esta el  
de diciembre de 2015 a la sucursal de Farmacias Cruz Verde,  
a en Carmen Fariña N°6509, comuna de Vitacura, fue atendida  
Ricardo Ernesto Aguilar, quien al solicitarle los medicamentos le  
entregara la receta original emitida por su médico, quedándose  
dicha receta y entregándole a la denunciante una supuesta copia  
misma; que, en efecto, **la copia que le fue entregada no se  
traba conforme a la receta original pues en vez de señalar que  
medios Nexium y Arcoxia debían tomarse cada 24 horas  
ría que debían tomarse cada 4 horas;** que, luego de 3 días  
niendo 6 veces la dosis que le correspondía tomar, comenzó a  
er intensos dolores de estómago, los que la obligaron a llamar al  
o, quien afortunadamente se percató del error en la copia de la  
, debiendo luego ser internada de urgencia; que, en la Clínica  
na le diagnosticaron Gastropatía Medicamentosa y Úlcera gástrica  
ida, lo que significaba que los remedios le habían ocasionado una  
que podía perforarse en cualquier momento y eventualmente  
ar su muerte; que, a raíz de lo anterior pasó una semana  
ada en la clínica, y luego fue derivada a su hogar al disminuir el  
de perforación;

Que, de los documentos acompañados por la denunciante, consta  
efectivamente, según receta que rola a fojas 65, esta debía ingerir,  
otros, los medicamentos Nexium, 40 mg., cada 24 horas, por 10  
y Arcoxia, de 120 mg., cada 24 horas por 3 días; que según boleta  
te a fojas 61, la denunciante adquirió en la sucursal de Farmacias  
Verde, ubicada en Carmen Fariña N°6509, comuna de Vitacura, 2

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CD 20

Ser

unidades o cajas del medicamento denominado Nexium, con 28 comprimidos cada uno, y 1 unidad del medicamento denominado Arcoxia, cuyo envase contendría 7 comprimidos; que, considerando la dosis que debía ingerir la denunciada, respecto de los medicamentos que le fueran recetados, adquirió dos cajas de Nexium, siendo que con una caja le sería suficiente para completar la dosis, ingiriendo un comprimido cada 24 horas por 10 días; y que respecto del medicamento Arcoxia, efectivamente compró la cantidad necesaria de una sola caja, que contenía 7 comprimidos, ya que debía ingerir un comprimido cada 24 horas por 3 días;

13.- Que, como se indicó en el considerando 11 anterior, la denunciante sostiene que, luego de entregar la receta original al dependiente de la señalada sucursal de Farmacias Cruz Verde, este le entregó a la denunciante a su vez, **una copia de la receta que no se encontraba conforme a la receta original entregada, pues en vez de señalar que los remedios Nexium y Arcoxia debían tomarse cada 24 horas, disponía que debían tomarse cada 4 horas;** que, revisada dicha copia, que rola a fojas 66, y objetada por la contraria, no resulta ser claramente legible; que, con todo, podría presumirse que efectivamente, respecto de ambos medicamentos, aparecería un 4 y no 24, en relación a la posología de los mismos, como lo señala el certificado notarial rolante a fojas 67;

14.- Que, no obstante lo anterior, de las pruebas rendidas en autos por las partes, **no consta en ninguna de ellas, que la copia de la receta médica, que rola a fojas 66, fuera entregada por el dependiente Sr. Ricardo Ernesto Aguilar a la denunciante, como lo imputa esta última;** que, no consta en autos, prueba alguna de que dicha copia, supuestamente "adulterada", se haya obtenido en la sucursal de Farmacias Cruz Verde, ubicada en Carmen Fariña N°6509, comuna de Vitacura; que, por tanto, de haberse adulterado la receta médica, **no consta en autos, dónde se habría realizado tal adulteración, ni quién habría participado en tales hechos;**

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

APRECIACION

15.- Que, a su vez la denunciada, a fojas 46 y siguientes, niega rotundamente que la denunciada como sus dependientes hayan adulterado de manera alguna recetas médicas; sostiene por otra parte que, en cuanto a la compra de medicamentos por parte de la denunciante, el medicamento adquirido, Arcoxia, viene en formato de 7 comprimidos, lo que no se condice con lo señalado por la denunciante en cuanto a que habría consumido 6 comprimidos diarios por 3 días seguidos; que, al haber adquirido la denunciante, sólo una caja de Arcoxia de 7 comprimidos, coincide con lo indicado en su receta médica, en cuanto a la cantidad de comprimidos requeridos para cumplir así con la prescripción médica;

16.- Que, la circunstancia de haber ingerido la denunciante una dosis de medicamentos con una frecuencia mayor a lo recetado por su médico, cuya consecuencia finalmente derivó en que la denunciante fuera internada en la UCI de la Clínica Alemana por graves daños digestivos, presumiblemente, como consecuencia de haber leído una copia de una receta que disponía ingerir una dosis cada 4 horas, y no cada 24 horas como lo prescribía la receta original, no determina la responsabilidad de Farmacias Cruz Verde S.A. en estos hechos, toda vez que este Sentenciador no ha podido llegar al convencimiento de que la copia de la receta, presumiblemente "adulterada", rolante a fojas 66, haya sido obtenida desde la sucursal de la denunciada, ubicada en Carmen Fariña N°6509, comuna de Vitacura;

17.- Que, en otro orden de ideas, los medicamentos, como la Arcoxia, llevan en sus respectivas cajas un prospecto del medicamento, que indica la dosis recomendada, como su composición, efectos colaterales, contraindicaciones, etc. Es decir, la denunciante, no sólo contaba con la indicación de su propio médico en cuanto a la posología, sino que además del instructivo del propio medicamento, en caso de duda; que, en este sentido, es deber de la denunciante, evitar los riesgos que puedan afectarle en el consumo de bienes, según lo dispone el **artículo 3° letra d) de la ley 19.496**, que dispone: "Artículo 3°.- Son derechos y

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

07/10

51  
Sent

APRECIACION

*deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles”;*

**18.-** Que, la denunciante no rindió otras mejores pruebas en la instancia procesal correspondiente que permita a este Sentenciador formarse convicción respecto a la responsabilidad infraccional de la denunciada, FARMACIAS CRUZ VERDE S.A., en los hechos investigados en autos, no habiéndose acreditado su participación en los mismos;

**19.-** Que, así expuestos los hechos, nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que en él ha correspondido participación y responsabilidad al querellado;

**20.-** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 14 inciso 1° de la Ley N° 18.287: *“El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”,* y que, conforme a lo preceptuado en el inciso 2°, *“Al apreciar la prueba de acuerdo con dichas reglas, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”;*

**21.-** Que, en conformidad a lo indicado a los considerandos anteriores, y habiendo examinado todos los antecedentes que obran en autos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, este Sentenciador, no se ha formado convicción respecto a la responsabilidad infraccional del denunciado, FARMACIAS CRUZ VERDE S.A., RUT 89.807.200-2, representada legalmente por don VÍCTOR GONZALO DURÁN JILES, chileno, casado,

Sent.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ingeniero comercial, C.I. 13.455.277-8, y don CRISTIAN ALEJANDRO CHECHILINTZKY RODRÍGUEZ, chileno, casado, ingeniero civil, C.I. 10.662.110-3, ambos domiciliados en Av. El Salto N°4875, comuna de Huechuraba, razón por la cual este Sentenciador procederá a rechazar la denuncia interpuesta en su contra, de la forma en que lo dispondrá en la parte resolutive de esta Sentencia;

**EN CUANTO A LO CIVIL:**

**22.-** Que, no habiéndose acreditado la responsabilidad en lo infraccional de la denunciada, FARMACIAS CRUZ VERDE S.A., se rechazará la demanda de indemnización de perjuicios rolante a fojas 14 y siguientes y su rectificación de fojas 32, interpuesta en su contra;

**Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 14, 17 y demás pertinentes de la Ley N° 18.287; Artículo 3° y demás pertinentes de la Ley N° 19.496; y Ley N° 15.231;**

**SE RESUELVE**

**EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS**

**PRIMERO: QUE, SE RECHAZA** la objeción de documentos planteada por la denunciada de autos a fojas 103 y siguientes, respecto de los documentos signados con los números 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, de dicha presentación, de conformidad a los fundamentos del considerando 2° de este fallo;

**SEGUNDO: QUE, SE ACOJE** la objeción de documento planteada por la denunciada de autos, a fojas 103 y siguientes, respecto al documento signado con el número 2 de dicha presentación, de conformidad a los fundamentos del considerando 3° de este fallo;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DTB/m

APELACION

**EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS**

**TERCERO: QUE SE RECHAZA** las tachas de testigos formuladas por la denunciada de autos, a fojas 96 y 98 de autos, de conformidad a los fundamentos de los considerandos 5° y 7° de este fallo;

**EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

**CUARTO: QUE NO HA LUGAR a la denuncia infraccional** de fs. 14 y siguientes, en contra de FARMACIAS CRUZ VERDE S.A., RUT 89.807.200-2, representada legalmente por don VÍCTOR GONZALO DURÁN JILES, chileno, casado, ingeniero comercial, C.I.13.455.277-8, y don CRISTIAN ALEJANDRO CHECHILINTZKY RODRÍGUEZ, chileno, casado, ingeniero civil, C.I. 10.662.110-3, ambos domiciliados en Av. El Salto N°4875, comuna de Huechuraba, de conformidad a lo resuelto en los considerandos 8° a 21° de esta sentencia.

**EN MATERIA CIVIL:**

**QUINTO: QUE NO HA LUGAR a la demanda civil de indemnización de perjuicios**, de fs. 14 y siguientes, y su rectificación de fojas 32, en contra de FARMACIAS CRUZ VERDE S.A., RUT 89.807.200-2, representada legalmente por don VÍCTOR GONZALO DURÁN JILES, chileno, casado, ingeniero comercial, C.I. 13.455.277-8, y don CRISTIAN ALEJANDRO CHECHILINTZKY RODRÍGUEZ, chileno, casado, ingeniero civil, C.I. 10.662.110-3, ambos domiciliados en Av. El Salto N°4875, comuna de Huechuraba, de conformidad a lo resuelto en el considerando 22° de esta sentencia, sin costas;

**ANÓTESE.**

**NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA.**

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Sent

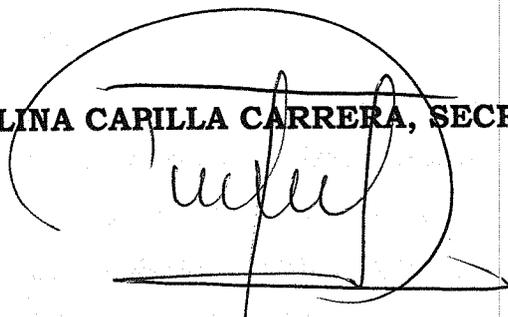
Fojas 188/ciento ochenta y ocho

REMÍTASE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE SENTENCIA, AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS, DE LA LEY N° 19.496.

CERTIFIQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

DICTADO POR DON PATRICIO AMPUERO CORTÉS, JUEZ TITULAR

AUTORIZA PAULINA CARILLA CARRERA, SECRETARIA (S)



VITACURA <u>24</u> DE <u>05</u> 20 <u>17</u>
Se envió carta certificada a <u>S. Rojas</u>
_____
Vitacura,

*(Handwritten signature and initials over the stamp)*

OF. SERNAC

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*CTB 4*

APELACION